

Folio: 551473900014026

Institución: TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Folio	551473900014026
Fecha de solicitud	22/07/2026
Nombre del solicitante	
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal, solicito atentamente se me proporcione en versión pública, la totalidad de las sentencias emitidas por la entonces Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Tabasco.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	20 días hábiles	31/08/2026
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	10/08/2026
Incompetencia	3 días hábiles	06/08/2026

La solicitud recibida en día hábil después de las 15:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el Órgano Garante.

Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.



Tel. 993 592 2780 Ext: 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Folio PNT: 551473900014026
Número de Expediente Interno: PJ/UT/135/2026
Acuerdo con Oficio No.: PJT/OAJ/UT/623/2026
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 24 de agosto de 2026.

CUENTA: Con el oficio TSJ/SGA/1386/2026, signados por la Lic. Rosa Irene Torres Martinez Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **551473900014026**. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de Folio **PNT No. 551473900014026** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UT/135/2026**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintidós de julio del dos mil veintiséis a las diecinueve horas y recibida en esta Unidad con fecha tres de agosto del dos mil veintiséis, mediante la cual se requiere: ***“...Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal, solicito atentamente se me proporcione en versión pública, la totalidad de las sentencias emitidas por la entonces Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Tabasco...(sic)...”***, por lo que se ordena agregar a los autos, la documental de cuenta para que surtan los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 36, 37 fracción V y el 127 en relación con el 121, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta, el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 17 de agosto del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado.

En razón de que, en el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 17 de agosto del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

“2026, Año de Margarita Maza Parada”



Tel. 993 592 2780 Ext: 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en el artículos 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos sensibles, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente del titular para difundirlos.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 17 de agosto del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



Tel. 993 592 2780 Ext: 4082

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,

Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el artículo 127 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 127. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante la Autoridad Garante, Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 139 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-
-----Cúmplase.-----

ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LIC. MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS.--CONSTE.



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública de fecha 24 de agosto de 2026, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de expediente PJ/UT/135/2026.-----

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, agosto 03 de 2026.

OFICIO No. PJT/OAJ/UT/590/2026

ROSA IRENE TORRES MARTÍNEZ
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

De acuerdo con la solicitud de acceso a la información dirigida a este Sujeto Obligado, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio PNT: **551473900014026**, y número de folio interno **PJ/UT/135/2026**, me permito solicitar a usted, la amable colaboración del área a su cargo, para atender lo requerido por el solicitante, que a la letra dice:

"...Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal, solicito atentamente se me proporcione en versión pública, la totalidad de las sentencias emitidas por la entonces Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Tabasco...(sic)..."

De igual manera, le solicito se proporcione la respuesta a más tardar el **21 de agosto del presente año**. No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE


MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.p. Archivo
LIC. MCRC /Lic. Jmc

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Tel. 993 592 2780 ext. 4040

Independencia Esq. Nicolás Bravo S/N,

Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



Villahermosa, Tabasco a 21 de agosto de 2026.

Oficio No. **TSJ/SGA/1386/2026**.

Asunto: **SE INFORMA**

MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio **PJT/OAJ/UT/590/2026**, recibido en esta Secretaría General, el tres de agosto de dos mil veintiséis, en el que solicita colaboración de esta Secretaría General a efectos de atender el requerimiento hecho al Poder Judicial como sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), con número de folio PNT **551473900014026** y número de folio interno **PJ/UT/135/2026**, que a la letra dice:

"...Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal, solicito atentamente se me proporcione en versión pública, la totalidad de las sentencias emitidas por la entonces Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Tabasco...(sic)..."

En virtud de lo anterior, informo que en total se emitieron **dos sentencias** por la entonces Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, las que se adjuntan en versiones públicas, de conformidad con el acuerdo CT/052/2026, que contiene los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ROSA IRENE TORRES MARTINEZ
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS



C.c.p. Archivo.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Eliminados los espacios que contienen datos personales en la sentencia 01/2021-SC relativos a: nombre del promovente, número de matrícula de credencial expedida por la UJAT, número de identificador del Acta de Nacimiento, número de Certificación expedido por la UJAT. con fundamento Legal: Artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Vigésima Cuarta Sección Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 17 de agosto de 2026

EXPEDIENTE: 01/2021-SC.

RECURSO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

PROMOVENTE:

MAGISTRADO: LORENZO JUSTINIANO TRACONIS CHACÓN.

Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Villahermosa, Tabasco, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos del expediente **01/2021-SC**, para resolver el recurso de protección de derechos fundamentales, promovido por [REDACTED] en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, ya que no han solventado el derecho al acceso del internet gratuito, previsto en la fracción XVII del artículo 2 de la Constitución del Estado, de Tabasco, además que hasta la fecha de presentación del escrito, no se ha expedido Ley por medio de la cual se brinde el

derecho fundamental de acceso al internet gratuito; y,

R e s u l t a n d o :

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de esta Alzada, turnado al suscrito, para su conocimiento el seis de agosto del dos mil veintiuno, [REDACTED], promovió recurso de protección de derechos fundamentales en el que señala como autoridades responsables al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y al Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, ya que no han solventado el derecho al acceso del internet gratuito, previsto en la fracción XVII del artículo 2 de la Constitución del Estado, de Tabasco, además que hasta la fecha de presentación del escrito, no se ha expedido Ley por medio de la cual se brinde el derecho fundamental de acceso al internet gratuito.

SEGUNDO. Radicación, admisión y trámite. En proveído de seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el recurso de protección de derechos fundamentales con el expediente 1/2021, y se mandó a prevención; en veintitrés de septiembre del mismo año, nuevamente se envió a prevención el asunto y en once de octubre del referido año, se admitió a trámite la demanda, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; y, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual no

181

tuvo verificativo como consecuencia del requerimiento que se le hizo al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, pues con motivo de la notificación de dicho acuerdo, aún se encontraba corriendo el término concedido a las partes; por lo tanto, de conformidad con el numeral 50 del Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se difirió la audiencia constitucional señalada para el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, y se fijó como nueva fecha para su celebración las once horas del tres de febrero del dos mil veintidós, al tenor del acta que antecede.

Hasta la fecha **no** obra constancia en el sentido de que las partes hayan dado su consentimiento para la **publicación** de sus datos personales; y,

C o n s i d e r a n d o :

PRIMERO. Esta Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de protección de derechos fundamentales, acorde a lo establecido por el artículo 61, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en relación con los diversos 4 y 79 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco; así como 17, fracción V, del Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el cual se interpuso en tiempo y forma, acorde al numeral 41, fracciones II y III del Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Como está señalado en el artículo 76, fracción I, del Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la Sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, por lo tanto, se tendrá como acto reclamado:

- a. La omisión del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, de velar que no se obstaculice el derecho al acceso del internet gratuito, previsto en la fracción XVII del artículo 2 de la Constitución del Estado de Tabasco.
- b. La omisión de presentar el proyecto de la Ley respectiva, ante el Congreso del Estado, que regule el derecho fundamental de acceso al internet gratuito.

TERCERO. En principio, para resolver adecuadamente el recurso de control constitucional, que prevé la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del

182

artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es necesario analizar si se afecta o no el interés jurídico del promovente con el acto de autoridad que reclama.

En efecto, tenemos que, el interés jurídico, es aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica, que permite a su titular acudir ante autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación, a cargo de una persona o del Estado.

Así, el interés jurídico es considerado como uno de los presupuestos procesales para obtener la protección del juicio de garantías, el cual debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de protección, derivado de la causa constitucional por excelencia referida. Lo anterior, porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero este podría no verse afectado por los órganos del Estado o, estar disfrutando de ese derecho sin ser afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple.

Por lo tanto, el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la

génesis de la acción constitucional. Las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

De lo que puede observarse que el interés jurídico, es tanto un derecho real como objetivo derivado de la norma; asimismo, la afectación de dicho derecho debe demostrarse plenamente por parte del accionante, que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos. Así también, tenemos que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En ese sentido, el recurrente debe acreditar, según corresponda, que la ley o acto de autoridad reclamado afecta su interés jurídico o legítimo, esto es, que le produce una afectación real y actual a su esfera jurídica,

183

ya sea de manera directa (interés jurídico) o en razón de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo). Ya que este no está exento de demostrar la afectación que le produce el acto reclamado en lo individual o como parte de una colectividad. Y si el acto o resolución reclamada proviene de una autoridad jurisdiccional, el quejoso debe ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa.

Sentado lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, se advierte que, el recurrente señaló como actos reclamados, la omisión del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, de velar que no se obstaculice el derecho al acceso del internet gratuito, previsto en la fracción XVII del artículo 2 de la Constitución del Estado, de Tabasco; así como la omisión de presentar el proyecto de la Ley respectiva, ante el Congreso del Estado, que regule el derecho fundamental de acceso al internet gratuito; luego de presentada su demanda, por auto de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, el Magistrado instructor previno al promovente [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara la fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado, así como la afectación que a su interés jurídico este le causaba, de igual forma que acreditara la calidad jurídica que ostentaba y la razón por la que le afectaba el acto reclamado.

Ante tal requerimiento, el recurrente, por escrito de cuatro de octubre del año próximo pasado, únicamente señaló que, era claro que el derecho jurídicamente tutelado era el acceso al internet de manera gratuita, previsto en la fracción XVII del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y que la omisión por parte de la autoridad de cumplimentar esa disposición, afectaba de manera directa su derecho al acceso en la educación y al trabajo, ya que al no tener internet gratuito, proveído por parte del estado, no podía realizar de manera correcta sus trámites de titulación, por lo que no podía desempeñar la carrera que estudió, pues es un requisito estar titulado y tener cédula profesional; y, manifestó haber tenido conocimiento de los actos impugnados el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, sustentando su dicho, únicamente con copias simples de la credencial con fotografía, a nombre del promovente, con matrícula [REDACTED] expedida por el rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Acta de nacimiento a nombre del promovente, con número de identificador electrónico [REDACTED], expedida por la Directora General del Registro Civil de Tabasco, así como el trámite de certificación con número [REDACTED], a nombre del promovente, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Los anteriores documentos exhibidos, al ser presentados en copias fotostáticas simples, estos adolecen de valor probatorio, porque, para que estos

184

tengan un efecto legal como prueba, es necesario que hubiesen sido cotejados con sus originales, pues quien los ofreció, no aportó los medios necesarios para ello, de ahí que, al constituir copias simples, estos adolecen de pleno valor probatorio.

Tiene aplicación al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 2da./J. 21/98 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 213, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1998, que es del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso."

De ahí que, no pueden ser tomados en consideración como pruebas documentales, para los efectos pretendidos en este recurso.

Por tanto, al apreciarse que no presenta prueba alguna con la que demuestre que es propietario de algún aparato electrónico que cuente con un dispositivo o sistema que permita el servicio de la señal de internet, verbigracia, teléfono celular, computadora, entre otros; y, además, no demuestra carecer de medios económicos para acceder a ese servicio; y, que para ello, la omisión que alega, le está causando una verdadera afectación directa en su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y pruebas sustentables, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, la cual debe invadir la esfera jurídica de la parte promovente.

De igual forma, tampoco demuestra el promovente, que tenga un impedimento total para hacer los trámites de titulación por algún otro medio, que no sea necesariamente a través del internet, o que este último medio sea la única vía para el trámite de dicha titulación.

Atento a ello, lo manifestado por el promovente no es suficiente para acreditar fehacientemente la afectación al interés jurídico, pues no se puede inferir este, con base en presunciones, ya que no cumplió con los elementos constitutivos del interés jurídico como son el demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, que el acto de autoridad le haya afectado ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo cual como ya se dijo, no está demostrado en el presente asunto.

185

De ahí que, al no estar comprobada una afectación real al interés jurídico del promovente, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, lo que se impone es que **la Justicia Constitucional del Estado de Tabasco, no Ampare ni Proteja a** [REDACTED] [REDACTED] respecto de los actos que reclamó y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, y por la razones aquí expuestas.

CUARTO. En términos de los artículos 80, fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en cumplimiento a las fracciones XXV y XXXIV, del artículo 3 de esa Ley; se ordena la publicación de este fallo en los tableros de este Tribunal, así como en los medios electrónicos de transparencia, en versión pública y se omiten los nombres de las partes, ante la falta de anuencia expresa de quienes intervinieron en este asunto, para la publicación de sus datos personales, lo cual queda prohibido hacerlo.

QUINTO. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido en el artículo 54 y demás relativos del Reglamento Interior de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y 24 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La Justicia Constitucional del Estado de Tabasco, no Ampara ni Protege a [REDACTED]

[REDACTED], respecto de los actos que reclamó y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, por la razones expuestas en el tercer considerando del mismo.

SEGUNDO. En términos de los artículos 80, fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en cumplimiento a las fracciones XXV y XXXIV, del artículo 3 de esa Ley; se ordena la publicación de este fallo en los tableros de este Tribunal, así como en los medios electrónicos de transparencia, en versión pública y se omiten los nombres de las partes, ante la falta de anuencia expresa de quienes intervinieron en este asunto, para la publicación de sus datos personales, lo cual queda prohibido hacerlo.

TERCERO. Notificada que sea la presente resolución, en su oportunidad archívese el recuso como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente, en el entendido de que la versión pública de la presente, no debe incluir los datos personales de las partes.

186

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados **Enrique Priego Oropeza**, **Guadalupe Pérez Ramírez**, **Lorena Concepción Gómez González**, **Dorilián Moscoso López**, **Lorenzo Justiniano Traconis Chacón**, **Martha Patricia Cruz Olán** y **Leonel Cáceres Hernández**, el primero como Presidente de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la segunda en sustitución del Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, **Gregorio Romero Tequextle**, en razón de la excusa planteada por este último, y el quinto como Magistrado Ponente, resolución que se emite hasta el día de hoy veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fecha en que lo permitieron las labores de la Sala, por y ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, quien autoriza y da fe.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE:02/2021-SC.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

ACTOR: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MARTHA PATRICIA CRUZ OLÁN.

Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Villahermosa, Tabasco, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos los autos del expediente **02/2021-SC**, para resolver la Controversia Constitucional; Y.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Resulta innecesaria la narración de los resultandos en la presente resolución, sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha descripción; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen al Juzgador a que al momento de emitir la sentencia exprese en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo obligan a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO¹".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es legalmente **competente** para conocer y resolver la presente controversia constitucional, acorde a lo establecido por los artículos 13, fracción IV, de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El ciudadano [REDACTED] en su carácter de Segundo Regidor Propietario y en consecuencia de ello como Primer Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, promovió controversia constitucional en representación del municipio, demandando la invalidez del:

¹ Registro digital: 237284

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70

Tipo: Aislada

SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.

Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

Amparo en revisión 3288/85. Documentación y Reparto, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez.

Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 151-156, página 178. Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cuelo de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos.

Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

1.1. Acto consistente en el censo de alumbrado público y semáforos, celebrado entre la parte tercero interesado Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y el H. Ayuntamiento de Teapa Tabasco, que consta en la minuta del 12 de mayo de 2021, por considerar se violan los artículos 1, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 6 y 29, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

1.2. La vulneración por la demandada al ejercer jurisdicción en la circunscripción territorial de Tacotalpa, como se lee en la minuta de fecha 12 de mayo de 2021, relacionada con el censo celebrado con el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, se transgreden derechos fundamentales de la parte actora.

TERCERO. Los antecedentes del caso son los siguientes:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, resulta ser usuario del servicio de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad, en dicho Municipio, y en el Palacio Municipal con domicilio ubicado en Plaza Benito Juárez Número 4 Colonia Centro, y es el caso que la parte tercero interesada Comisión Federal de Electricidad, pretende cobrar cantidades por consumo de energía eléctrica con una gran diferencia entre lo facturado y lo que realmente se ha venido consumiendo, enterándose mediante oficio número **SSB-DK17-17M-0459/2021**, de fecha 11 de junio de 2021, donde se le reclama el pago de servicio del mes de mayo del 2021, por la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED]
M.N.), así como el oficio número **SSB-DK17-17M-0491/2021** de fecha 06 de Julio de 2021, donde se le reclama el pago de servicio del mes de junio del 2021, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], por concepto de suministro de energía eléctrica que le reclama la parte tercero interesada, por lo que al indagar se enteró con fecha 20 de julio de 2021 que el aumento de consumo de energía eléctrica que debe el referido Municipio, se dió con base en un censo y una minuta celebrada con el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, ajeno a Tacotalpa, por lo que es claro, se encuentra ante la llamada invasión de esferas de competencia por parte del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

CUARTO. El licenciado [REDACTED]

[REDACTED] apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, dio contestación a la controversia constitucional destacando que *"...en cuanto a la prestación o acto reclamado marcada en el numeral IV, consistente en el censo de alumbrado público y semáforos celebrado con el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que consta en la minuta de 12 de mayo de 2021, resulta improcedente, en virtud que su representada la CFE Suministrador de Servicio Básicos, carece de legitimación para ser llamada a juicio como tercero interesado, en razón que de la literalidad del documento que reclaman su invalidez, su representada no es parte, por tal motivo niega haber formalizado dicha minuta; señalando que el actor, es*

cliente de su representada, por tener contratados algunos servicios de suministro de energía eléctrica en el municipio que representa.

Es falso que su representada a través de los oficios SSB-DK17-17M-0459/2021 y SSB-DK17-17M-0491/2021, se encuentre cobrando cantidades de consumo de energía eléctrica, con una supuesta gran diferencia entre la facturada y la consumida, esto porque de la literalidad de los oficios, se observa que mediante los mismos, su representada, solo hace entrega de avisos recibidos en formato PDF, lo cual se encuentra facultada a realizar, derivado de la relación contractual entre el actor y la demandante.

La entrega de los avisos-recibos al actor no tiene relación alguna con la minuta celebrada entre el actor y Comisión Federal de Electricidad Distribución y en la cual su representada no figura..."

Por su parte el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] representante legal y/o Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, hace referencia específicamente a la minuta del censo de alumbrado público y semáforos de doce de mayo de dos mil veintiuno, **acto que niega en todas sus partes**, siendo así que las personas que firman en dicha minuta como Coordinador de Alumbrado Público Municipal, el Ingeniero [REDACTED] no es trabajador al servicio de su representada, es por ello que se desconoce y se niega el acto.

Antes de entrar al análisis de los medios de prueba, esta Sala procede al estudio de la legitimación procesal de las partes contendientes.

Legitimación Procesal

QUINTO. [REDACTED] Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, acredita su personalidad con la copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal y Regidurías de 05 de julio de 2020, emitida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, así como el Acta de Sesión de Cabildo 01 Ordinaria de 05 de octubre de 2018, en la que consta la Toma de Posesión e Instalación del H. Cabildo para el período 2018-2021, por lo que se confirma la representación legal del Municipio.

[REDACTED] Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, acredita su personalidad con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del citado Municipio, del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número uno del Honorable Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, (2021-2024), dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, del otorgamiento de facultades como Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, cuenta con la representación legal del Municipio, por lo que se concluye que está facultado legalmente para representarlo.

El tercero interesado por Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, compareció a juicio [REDACTED] lo que acredita con copia certificada del Poder General para Pleitos y

Cobranzas, como consta en el acta 46,347, del volumen número 853 de dieciocho de agosto de dos mil veinte, del protocolo del licenciado [REDACTED] Notario Público número 19 para el Estado de Oaxaca.

Las documentales antes descritas, tienen pleno valor probatorio acorde a los numerales 269, fracción III, y 39 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

SEXTO. De conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, se tiene que las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Así tenemos la documental privada consistente en: la minuta de trabajo de doce de mayo de dos mil veintiuno, celebrada entre Comisión Federal de Electricidad Distribución y el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, con el fin de revisar los resultados finales del censo de lámparas de alumbrado público, por el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, para tomar los acuerdos correspondientes para su regularización contractual, los cuales acordaron llevar a cabo actividades conjuntas para censar en Tacotalpa, Tabasco, la cantidad de lámparas y luminarias que se tienen instaladas con servicio de energía eléctrica; con fecha seis

de mayo de dos mil veintiuno, se dio por concluido el levantamiento del censo de alumbrado público y semáforos, firmada por Comisión Federal de Electricidad, el superintendente, jefe de departamento de gestión comercial, coordinadora de alumbrado público zona Villahermosa, responsable del proyecto corporativo ASESOR S. de R.L.; y por parte del ayuntamiento o particular, el coordinador de alumbrado público municipal.

Documento que se le concede validez, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los documentales consistentes en los oficios de recibos de cobro por consumo de energía eléctrica que presenta el recurrente:

1.- Oficio SSB-DK17-17M-0459/2021, de fecha 11 de junio de 2021, donde hace entrega de 132 PDF y XML de los servicios a pagar del mes de mayo de dos mil veintiuno, por un importe total de [REDACTED]

[REDACTED]

2.- oficio SSB-DK17-17M-0491/2021 de fecha 06 de Julio de 2021, donde hace entrega de 145 PDF y XML de los servicios a pagar del mes de junio del 2021, por un importe total de [REDACTED]

[REDACTED]

Documentos que no se les concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, niega la expedición de dichos recibos en razón que solo hace entrega de avisos recibidos en formato PDF.

Ahora bien la prueba documental que presenta el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, constante en la minuta de trabajo celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por Comisión Federal de Electricidad Distribución y el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que es donde obra censo de alumbrado público correspondiente al municipio de Teapa, Tabasco, minuta celebrada para tomar los acuerdos correspondientes para su regularización contractual, en la que acordaron llevar a cabo actividades conjuntas para censar en Reforma Chiapas, la cantidad de lámparas y luminarias que se tienen instaladas con servicio de energía eléctrica; dándose por concluido el levantamiento del censo de alumbrado público y semáforos, el cinco de abril de dos mil veintiuno, firmada por Comisión Federal de Electricidad, el Superintendente, Jefe de Departamento de Gestión Comercial, Coordinadora de Alumbrado público zona Villahermosa, responsable del proyecto corporativo ASESOR S. de R.L.; y por parte del Ayuntamiento o particular, el Director de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y el coordinador de alumbrado público municipal.

Es de observarse en las documentales antes descritas que en la minuta de doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte del Ayuntamiento o particular, firma únicamente el coordinador de alumbrado público municipal, y en la minuta del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el Ayuntamiento o particular firman dos personas, el Director de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, y el Coordinador de Alumbrado Público Municipal el [REDACTED] del cual se advierte en la prueba documental consistente en los datos oficiales del citado servidor público, con fecha de siete de abril de dos mil dieciséis, con sello de la administración 2016-2018, año fuera del período dos mil veintiuno, del acto que se

reclama, por lo que no pueden ser tomadas en consideración como pruebas documentales, para los efectos pretendidos en esta controversia.

Tiene aplicación al caso por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 178360

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1211

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.

Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 10. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.

SÉPTIMO. La controversia constitucional estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar las competencias que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, le atribuye, respectivamente, a cada uno de los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como a los Ayuntamientos de los Municipios.

Por lo tanto, para resolver adecuadamente la controversia constitucional que prevé la Ley de Control Constitucional Reglamentaria al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, es necesario analizar si hay invasión de esferas del municipio de Teapa al de Tacotalpa, Tabasco, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la controversia constitucional. Las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir una afectación, debiendo acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

OCTAVO. En el caso que nos ocupa, el recurrente señaló como acto reclamado, el censo de alumbrado público y semáforos celebrado entre la parte tercero interesado Comisión Federal de Electricidad y el H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, que consta en la minuta de doce de mayo de dos mil veintiuno.

La parte demandada manifiesta no reconocer al Ingeniero [REDACTED] quien firma la minuta como coordinador de alumbrado público municipal, y niega haber celebrado el censo y minuta del doce de mayo de dos mil veintiuno; la parte tercero interesada manifiesta que el actor es cliente de Comisión Federal de Electricidad, pero niega haber firmado la minuta que se reclama, siendo falso también respecto de los oficios de cobros, en virtud de que Comisión Federal de Electricidad solo entrega avisos recibidos en formato PDF.

En conclusión, de la minuta de trabajo levantada el doce de mayo de dos mil veintiuno, no se acredita invasión alguna de esferas de competencia en el territorio del H. Ayuntamiento de Tacotalpa, por parte del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; asimismo en la minuta que hoy se refuta, no firma ni interviene el H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, por lo tanto no puede vincularse ningún efecto por lo celebrado o concertado por otros, ya que no intervino

en el mismo; por lo que debe hacer valer su inconformidad o aclarar los hechos ante la autoridad correspondiente.

De ahí que, al no estar comprobada una afectación real al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo que se impone es declarar **infundada la presente controversia**, respecto del acto que reclamó y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, y por la razones aquí expuestas.

NOVENO. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido en el artículo 54 y demás relativos del Reglamento Interior de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y 24 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundada la controversia**, respecto de los actos que reclamó [REDACTED] Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, por las razones expuestas en el octavo considerando del mismo.

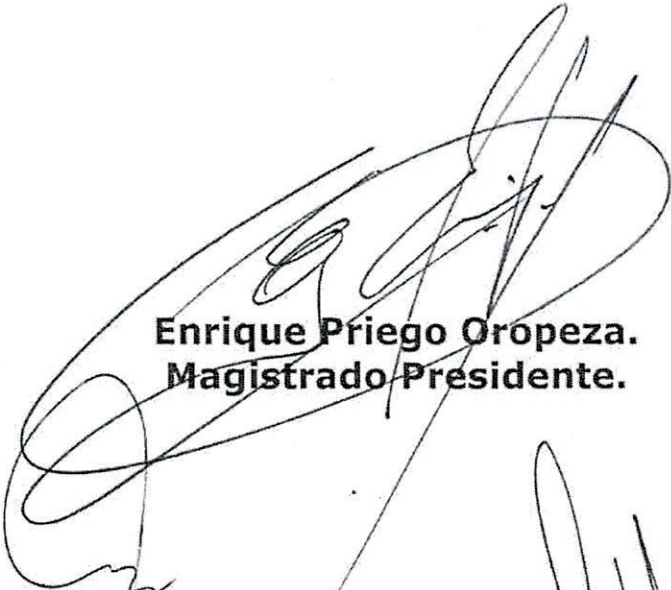
SEGUNDO. En términos de los artículos 80, fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en cumplimiento a las fracciones XXV y XXXIV, del artículo 3 de esa Ley, así como

los artículos 43 y 45 de la ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se ordena la publicación de este fallo en la página Web del Tribunal Superior de Justicia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los medios electrónicos de transparencia, en versión pública y se omiten los nombres de las partes, ante la falta de anuencia expresa de quienes intervinieron en este asunto, para la publicación de sus datos personales, lo cual queda prohibido hacerlo.

TERCERO. Notificada que sea la presente resolución, en su oportunidad archívese la controversia constitucional como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente, en el entendido de que la versión pública de la presente, no debe incluir los datos personales de las partes.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados **Enrique Priego Oropeza, Norma Lidia Gutiérrez García, Lorena Concepción Gómez González, Dorilián Moscoso López, Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, Martha Patricia Cruz Olán y Leonel Cáceres Hernández**, el primero como Presidente de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la segunda en sustitución del Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, **Gregorio Romero Tequextle**, en razón de la excusa planteada por este último, y la sexta como Magistrada Ponente, y ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, quien autoriza y da fe.



Enrique Priego Oropeza.
Magistrado Presidente.

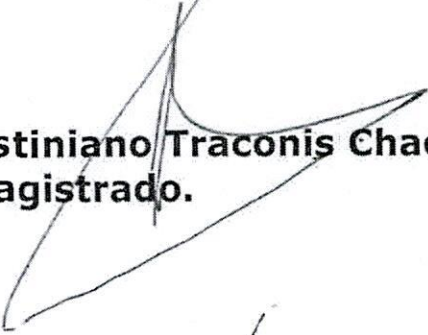
Norma Lidia Gutiérrez García
Magistrada.



Lorena Concepción Gómez González.
Magistrada.



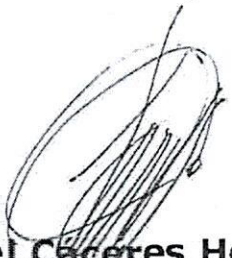
Dorilián Moscoso López.
Magistrado.



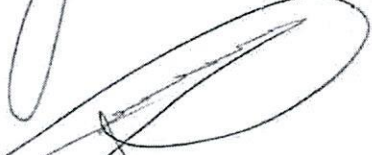
Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.
Magistrado.



Martha Patricia Cruz Olán.
Magistrada.



Leonel Cáceres Hernández.
Magistrado.



Jesús Cecilio Hernández Vázquez.
Encargado del Despacho
de la Secretaría General.



VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, siendo las 10:04 horas, del 17 de agosto de 2026, en la sala de juntas de la Contraloría, sito en el edificio sede de este Poder del Estado; se constituyen los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, CC. Luis Enrique López Sala Guerrero, Presidente y Director Jurídico; Carlos Julián Ocaña Hernández, Primer Vocal y Director del Archivo General; y María Cecilia Ramírez Cano, Secretaria Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de efectuar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, de este Comité, misma que se desarrolla en el tenor que sigue:

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PRIMERO. Punto del orden del día. Reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, procede la Secretaria Técnica del Comité, a realizar pase de lista de asistencia, que resulta sin ausencias, todos los integrantes presentes.

SEGUNDO. Punto del orden del día. Del resultado de asistencia a la sesión, el Presidente del Comité, declara la existencia de quorum para poder sesionar, por lo tanto, se instala formalmente el Comité y se registran por válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

TERCERO. Punto del orden del día. El Presidente del Comité, instruye a la Secretaria Técnica, dar lectura a la propuesta de Orden del día para desarrollar la presente Sesión, la cual es aprobada por unanimidad, resultando en el tenor que sigue:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Aprobación del orden del día.
4. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/135/2026** (551473900014026), para determinar la clasificación de información como confidencial, petitionada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.
5. Clausura de la sesión.

CUARTO. Punto del orden del día. Se procede al análisis de la documentación que servirá como respuesta para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UT/135/2026 (551473900014026), la cual a la letra menciona lo que a continuación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



se cita: "...(...)...solicito atentamente se me proporcione en versión pública, la totalidad de las sentencias emitidas por la entonces Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Tabasco..."

Mediante el oficio TSJ/SGA/1294/2026, la Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, Rosa Irene Torres Martínez, atendió la solicitud de información, advirtiendo la existencia de datos personales en las sentencias derivadas de los expedientes 01/2021-SC y 02/2021-SC, por lo que, asimismo, solicitó la intervención del Comité de Transparencia, para aprobar la clasificación de la información como confidencial.

Cabe hacer mención que las sentencias arriba referidas contienen datos personales de particulares, misma información que es de tipo confidencial, y susceptible de protegerse; por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

Una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UT/135/2026 (551473900014026), se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como son los siguientes: de la sentencia 01/2021-SC: nombre del promovente, número de matrícula de credencial expedida por la UJAT, número de identificador del acta de nacimiento, número de certificación expedido por la UJAT y de la sentencia 02/2021-SC: cantidad reclamada del pago de servicio, cantidad de servicios a pagar y los nombres de las partes.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



Del análisis al asunto de mérito, este Comité emite el siguiente:

ACUERDO CT/052/2026

PRIMERO. Al observar que existen datos personales, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 95, párrafo tercero, 96, fracción III, 108 y 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

SEGUNDO. De lo anterior, instrúyase a la Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, elabore la versión pública de las documentales antes descritas acorde a lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

TERCERO. Así también, instrúyase a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

QUINTO. Punto del orden día. El Presidente del Comité, manifiesta que han sido agotados los puntos a tratar en el orden del día aprobado, por lo tanto, se declara clausurada esta Sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, siendo las 11:12 horas, de la fecha de encabezamiento, queda constancia de lo actuado con la presente Acta, la cual se lee y aprueba en el acto, firmando quienes en ella intervienen.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO


Luis Enrique López Sala Guerrero
Presidente y Director Jurídico


Carlos Julián Ocaña Hernández
Primer Vocal y Director del Archivo General

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



María Cecilia Ramírez Cano
Secretaria Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Hoja de firmas del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 17 de agosto de 2026, del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.